



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1571-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00413-00
Accionante:	ZIUL YESSENIA PEREZ CACERES C.C. # 53001011, propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR S.A.S. hotelqav@hotmail.com quintaavenidahotel@gmail.com), quien actúa a través de apoderado judicial JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS C.C. # 13471850 Calle 7 N.º 5E-52 Barrio Sayago, teléfono 5488435 jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	<p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA dirsec.santander@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</p> <p>DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co</p> <p>CAMARA DE COMERCIO DE Bucaramanga notificacionesjudiciales@camaradirecta.com</p> <p>CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA cindoccc@cccucuta.org.co</p> <p>JEFE DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTROL A ENTIDADES RECAUDADORAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD DE LA FUNCIÓN RECAUDADORA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN</p>

	<p>COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTROL EXTENSIVO DE OBLIGACIONES DE LA DIAN COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>
--	--

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La señora ZIUL YESSÉNIA PEREZ CACERES, propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR S.A.S. hotelqav@hotmail.com quintaavenidahotel@gmail.com), quien actúa a través de apoderado judicial JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, interpone la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, JEFE DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN, DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONTROL A ENTIDADES RECAUDADORAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE

CONTABILIDAD DE LA FUNCIÓN RECAUDADORA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONTROL EXTENSIVO DE OBLIGACIONES DE LA DIAN, COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIAN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN, ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, por lo expuesto, a quienes se les corre traslado por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, JEFE DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN, DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN, DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONTROL A ENTIDADES RECAUDADORAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD DE LA FUNCIÓN RECAUDADORA DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONTROL EXTENSIVO DE OBLIGACIONES DE LA DIAN, COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA DIAN, COORDINACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIAN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN, ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen las razones por las cuales no le han emitido una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES C.C. # 53001011, propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR S.A.S. hotelqav@hotmail.com quintaavenidahotel@gmail.com), quien actúa a través de apoderado judicial JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS C.C. # 13471850, con la cual solicitó se le informara porqué le seguían generando la obligación de declarar renta si desde el año 2019 perdió el control del establecimiento hotel quinta avenida por la toma de posesión de bienes haberes y negocios por parte de la fiscalía general de la nación seccional Bucaramanga, registrado en la cámara de comercio bajo el numero 1009979 libro VII del

registro mercantil del 8/07/2019, por lo cual no está obligada a rendir declaración de renta, por tanto, le expidieran el acto administrativo que decida respecto a lo solicitado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen todo lo referente a la posesión de bienes haberes y negocios que invoca la parte actora en su escrito tutelar y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 003 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1def334913543327e50374b2868dce65096b03f3236f6c126d23f5e1e6222dd3
 Documento generado en 01/10/2021 10:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1570

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2009 00354 00
Demandante ZEUDY ALEJANDRA VARGAS GALVIS CC. 60.395.360
Demandado SAMIR ALDRET SUAREZ LARROTA CC. 88.269.388

San José de Cúcuta, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el demandado se requiere al Pagador del Ejército Nacional para que dé cumplimiento a la suspensión de la medida de embargo del salario por concepto de cuota alimentaria que les fue comunicada con auto N° 078 del 29 de enero del presente año el cual les fue enviado el lunes 1° de febrero y ratificada con oficio N° 200 del 4 de marzo y que a la fecha continúa vigente.

Reenvíese este auto a nominaejc@ejercito.mil.co servicionominaejc@ejercito.mil.co y al interesado samirsuarez@hotmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95af4349b63ff99a17e84b7aa1c17492e77b27a627a42f3a757f1ab968abe67**

Documento generado en 01/10/2021 09:21:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1516

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2020 00012 00
Demandante LIGIA STELLA TABARES FALLA
Demandado GERMAN ENTRALGO RAMIREZ

San José de Cúcuta, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone solicitar al Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, que si por error de la firma Consultoría de Colombia S.A “Concol” se consignó en la cuenta de ese Juzgado un depósito judicial a nombre de la señora LIGIA STELLA TABARES FALLA con cédula de ciudadanía N°37.340.533, realicen la conversión de dicho depósito a la mayor brevedad posible, como quiera que corresponde a una cuota alimentaria, poniéndolo a disposición de este despacho.

Reenvíese este auto a la apoderada solicitante al correo lurovil@gmail.com adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20737bc5bfd926ef0bb75fee9d45f7c5c742684724bf6750ac4dbaa027d05d46**

Documento generado en 01/10/2021 09:21:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1510

San José de Cúcuta, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00365-00
Causante	LUIS HERNANDO RIVERA LEAL C.C. # 13.461.766 Fallecido en esta ciudad el día 5/julio/2021
Cuantía estimada por los interesados	\$ 384'904.250,00
Compañera sobreviviente	CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO
Interesadas	MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE C.C. # 37.293.674 Martariveraandrade31@gmail.com MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES T.I. # 1.093.298.262 Representada por CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO C.C. # 60.388.703 Celular: 316 830 6346 Jaimeslorena2021@gmail.com HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO C.C. # 1.192.717.062
Apoderados	Abog. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA T.P. # 65.731 del C. S. de la J. Celular: 301 6874267 E-mail wolffci@hotmail.com Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. # 46.153 del C. S. J. Celular: 311 590 0708 E-mail arb505@hotmail.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE y HERNANDO ANDRÉS RIVERA OROZCO, y la menor de edad MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES, representada por la señora CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO, interesados en calidad de hijos, a través de apoderados, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, fallecido en esta ciudad el día 5/julio/2021, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a la señora CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO, para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si opta por gananciales o porción marital.

Se advertirá a la señora CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO que al contestar acredite debidamente la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL.

De otra parte, se requerirá al Abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ para que informe de inmediato los datos de su representado, señor HERNANDO ANDRÉS RIVERA OROZCO para efecto de citaciones, notificaciones, comunicaciones y demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, fallecido en esta ciudad el día 5/julio/2021, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que la cuantía se estima en la suma de **\$ 384'904.250,00**. Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a las señoras Los señores MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE, HERNANDO ANDRÉS RIVERA OROZCO y la menor de edad MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES, como herederos en calidad de hijos del causante causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, con beneficio de inventario.

6. REQUERIR a la señora CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si opta por gananciales o porción marital.
7. ADVERTIR a la señora CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO que al contestar acredite debidamente la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL.
8. REQUERIR al Abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ para que informe de inmediato los datos de su representado, señor HERNANDO ANDRÉS RIVERA OROZCO para efectos de citaciones, notificaciones, comunicaciones y demás, incluida la dirección física, correo electrónico y números telefónicos. En caso de que no tenga correo electrónico lo exhorte para que cree uno.
9. RECONOCER personería para actuar a los abogados CLAUDIA INÉS WOLFF MENDOZA y LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como apoderados de los herederos reconocidos en esta providencia, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a494d6e9fc52d70d509b6612ed35ca02072c8f2ac6d447563bf0fbb42bf390d**

Documento generado en 01/10/2021 09:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1498

San José de Cúcuta, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00405-00
Parte demandante	JOHANA QUINTERO CORTES C.C. #1.090.394.599 Quinteroleidy0608@gmail.com
Parte demandada	HERMIDES QUINTERO QUINTERO C.C. # 1946309 Medidas Cautelares
Apoderados	Abog. JORGE ENRIQUE ESPINEL CANO L.T No.27190 del C.S.J lexpinel@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor Representante Legal JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S Nit. 9008447082 Calle 10 A #11-05 Barrio San José de Torcoroma Cúcuta, N. de S. 315 371 7729 Jaimesalazar_1990@hotmail.com

La señora JOHANA QUINTERO CORTES, actuando en representación legal de la niña A.Q.Q., a través de apoderado, presentó demanda de ALIMENTOS contra el señor HERMIDES QUINTERO QUINTERO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña A.Q.Q., y a cargo del demandado, en suma igual al **25%**, previos los descuentos legales,

del salario , primas legales y extralegales, percibidas por el señor HERMIDES QUINTERO QUINTERO, C.C. # 1946309, como trabajador de la empresa **JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S**, sumas de dinero que deberán ser descontadas de la nómina del obligado y consignadas a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora JOHANA QUINTERO CORTES, C.C. #1.090.394.599, en representación legal de la niña A.Q.Q.

Para lo anterior, se REQUERIRÁ al señor representante legal de dicha firma comercial, advirtiéndole sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto a la solicitud de emplazar al demandado solicitada por la parte actora, este despacho no accede a ella ya que se conoce el lugar de trabajo del demandado, por ende, este puede ser notificado en la dirección de la empresa JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020. notificación que deberá ser realizada al correo de la empresa donde labora o en su defecto a la dirección física de dicha empresa.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña A.Q.Q., y a cargo del demandado, en suma igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario , primas legales y extralegales, percibidas por el señor HERMIDES QUINTERO QUINTERO, C.C. # 1946309, como trabajador de la empresa **JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S**, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora JOHANA QUINTERO CORTES, C.C. #1.090.394.599, en representación legal de la niña A.Q.Q. La cuenta judicial de este despacho es 54 001 203 30 03.
6. REQUERIR al señor Representante Legal de la Firma **JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S** para comunicarle la anterior decisión con el fin de que efectúe los descuentos salariales al demandado y las consignaciones bancarias a órdenes del juzgado. Se advierte sobre la responsabilidad solidaria en caso de desobedecer la presente orden judicial. Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se advierte además que la medida es de aplicación inmediata y que con el envío del presente auto queda debidamente notificado de la orden judicial impartida, no se oficiará por la excesiva carga laboral que a despachos judiciales.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE ESPINEL CANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos. **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

b09a9f4808ca9e1f08ef8732338910ede03f3281d366893083c7c07e3b96eba1

Documento generado en 01/10/2021 09:17:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**